



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3440-SPA-2700

No. Folio: PAOT-05-300/200-~~9719~~-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3440-SPA-2700 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) con sus trabajadores y familiares, han estado inyectando petróleo y aceite quemado (...) a (...) árboles (...) El árbol ya lleva días recibiendo fuertes dosis de combustible (...) ha derribado varios árboles que se encontraban en su banqueta por temas de estética [hechos que tienen lugar en calle Jesús Capistrán, número 88, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol ubicado en calle Jesús Capistrán, número 88, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3440-SPA-2700

No. Folio: PAOT-05-300/200-**9719**-2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un árbol de la especie *Fraxinus uhdei* (Wenz.) comúnmente conocido como fresno, de 13 m de altura con un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 54 cm, el cual presentaba solo el 25% de su follaje y en la base del tronco se observó con marcas de encalamiento no reciente, así como cemento cubriendo su cajete, no obstante, se notificó el oficio correspondiente.

FOTOGRAFÍA 1



FOTOGRAFÍA 2



Fotografías 1-2. Árbol motivo de denuncia

En seguimiento, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos donde se observó que el árbol motivo de denuncia se encontró muerto en pie, asimismo, presenta signos sobre la presencia del escarabajo barrenador *Hylesinus aztecus*, toda vez que secreta un flujo de savia sobre el tronco.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3440-SPA-2700

No. Folio: PAOT-05-300/200-9719-2022

FOTOGRAFÍA 3



FOTOGRAFÍA 4



Fotografías 3 y 4. Árbol motivo de denuncia

Al respecto, se tiene que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, es la autoridad que cuenta con facultades para la preservación, mantenimiento y conservación del medio ambiente se lleve a cabo conforme a las normas administrativas correspondientes, por lo que mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-7097-2022, esta Entidad solicitó a esa Dirección General realizar el retiro del Fresno (*Fraxinus uhdei* (Wenz.)), así como gestionar la compensación correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente documento no se ha tenido respuesta a dicho requerimiento.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden esta Entidad considera pertinente que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco lleve a cabo la remoción y compensación del árbol motivo de la denuncia, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo cual se recomienda se realice en el lugar más cercano posible al de los hechos denunciados de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 3 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3440-SPA-2700

No. Folio: PAOT-05-300/2009719-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la presencia de un árbol muerto en pie ubicado en el sitio señalado.
- Mediante oficio esta Entidad hizo del conocimiento a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, los hechos antes citados, a fin de que lleve a cabo el retiro del árbol y determine el correcto cumplimiento de la restitución correspondiente, a efecto de que el árbol perdido, sea compensado, lo anterior con la finalidad de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco que una vez que se gestione la compensación del árbol, lo haga de conocimiento de esta Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS